

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de febrero de 2021.** Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la excepción de pago formulada por el demandado, se encuentra vencido, y dentro del mismo la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos, se pronunció.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**(R)**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BIBIANA MARCELA MEJÍA CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN CARLOS PANESSO QUIROGA</b>
<b>MENOR:</b>	<b>JUAN SALVADOR PANESSO MEJÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020-00300</b>

Teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado de la excepción de pago propuesta por la parte demandada y la parte demandante se pronunció en forma oportuna, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado*

*siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Registro Civil de Nacimiento del adolescente JUAN SALVADOR PANESSO QUIROGA.
- Sentencia de divorcio proferida por este Despacho el día 23 de junio de 2011, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por el señor JUAN CARLOS PANESSO QUIROGA en contra de la señora BIBIANA MARCELA MEJÍA CASTAÓ, Rad. 2011-00054.
- Certificado de afiliación a la EPS SANITAS del adolescente JUAN SALVADOR PANESSO MEJÍA.
- Comprobante de pago de la Institución Educativa LANS del adolescente JUAN SALVADOR PANESSO QUIROGA.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Nueve (9) comprobantes de consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio que deberá abolver la señora BIBIANA MARCELA MEJÍA CASTAÑO, a instancia de la parte demandada.

### **DE OFICIO:**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio que deberán absolverán los señores BIBIANA MARCELA MEJÍA CASTAÑO y JUAN CARLOS PANESSO QUIROGA a instancias del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

VAGS